

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENRIQUE URBINA CAYCEDO CONTRA FLORES TIBA S.A., INVERSIONES EL CAUCASO S.A. Y LUIS FERNANDO LLOREDA LONDOÑO. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00469**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto proferido por el Juez Segundo Laboral de Circuito de Zipaquirá en la audiencia de 25 de octubre de 2021, por medio del cual negó el decreto de una prueba.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. En la audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada el 25 de octubre de 2021, el juez de conocimiento, al decretar las pruebas, negó la solicitada por el demandante, consistente en un dictamen pericial para que evalúe los daños o perjuicios materiales sufridos por los señores Norma Otálora de Urbina; María José, Mariana, Andrés Felipe y Juan Manuel Urbina Otálora, cónyuge e hijos del demandante.

2. Para negar la prueba, el juez consideró que la solicitud era ambigua, abstracta y genérica, porque no se sabe sobre qué aspectos o conductas se generó ese perjuicio, aparte de que los sujetos indemnizables no son parte en este proceso.
3. La apoderada del demandante interpone recursos de reposición y apelación contra esa decisión; sostiene, en síntesis, que se trata de extender la indemnización de los daños padecidos por los dependientes del demandante en razón a toda la situación de salud y emocional que se le ha generado a este por el acoso laboral y por todas las situaciones que se describen en la demanda, y el dictamen es necesario para determinar el valor de los daños ocasionados.
4. El juez no repuso su decisión. Manifestó en síntesis que las personas perjudicadas no son parte en el proceso y por ende la pertinencia y necesidad de la prueba se encuentra en entredicho. Concedió el recurso de apelación.
5. Recibido el expediente, el Tribunal admitió el recurso, mediante auto de 8 de noviembre; y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos, con providencia del 16 siguiente.
 - 5.1. La apoderada del demandante dice que el dictamen es fundamental para determinar, no solo los perjuicios ocasionados a los familiares del demandante, en especial su esposa y sus cuatro hijos, sino su gravedad. Sostiene que la armonía de la familia fue alterada por tener que presenciar, atender y cuidar el estado de salud del señor Urbina, agravado por las conductas de los demandados en su contra; que los testimonios demostrarán que existieron los daños, pero el dictamen ayudará a estimar en cuanto a la magnitud, la afectación que tuvieron las relaciones familiares del demandante. Remata diciendo que la familia tiene un interés y expectativa legítima en que los demandados reparen el daño que con sus acciones causaron, razón por la cual la prueba es pertinente.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

Como la providencia recurrida negó la práctica de un dictamen pericial solicitado por el demandante, es susceptible de apelación de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS.

El problema jurídico que debe resolverse es determinar si resulta procedente decretar la prueba de dictamen pericial solicitada por el demandante.

Como marco normativo, es preciso tener en cuenta el artículo 51 del CPTSS en cuanto señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales. Una lectura literal de la norma parecería indicar que la iniciativa para su decreto y práctica está radicada en el juzgador; pero si se admitiera que las partes pueden solicitarla, es claro que el legislador quiso, en este caso, dar un mayor grado de discrecionalidad a los jueces al momento de evaluar su viabilidad, al autorizarlo para que la decreten solo en el caso que requiera de los conocimientos especializados que solamente le puede suministrar un experto en la materia de que se trate.

De igual modo, el artículo 53 ídem prevé que el juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Así mismo, el numeral 4º del artículo 77 ibídem estatuye que una vez evacuadas la conciliación, el saneamiento y la fijación del litigio, el juez *“decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias...”*.

Todas las anteriores potestades son complementadas con las regulaciones del C.G.P., en especial los artículos 42, 43 y 168.

De modo que el juez no está obligado irremediabilmente a decretar las pruebas que soliciten las partes, pues si observa que alguna de ellas es inconducente, impertinente, inútil o superflua puede negar su práctica, con la sola condición de que lo haga mediante providencia motivada, y además que la irrelevancia de la prueba sea notoria y manifiesta. Esa facultad es mayor en el caso de los jueces laborales y cuando se trata de prueba pericial, ya que en esta hipótesis la prueba se tornará necesaria si el juez considera que requiere de conocimientos especiales que solo le puede suministrar un experto. También debe insistir la Sala en que no se trata de un poder absoluto y omnímodo de los jueces, sino que su utilización debe ser prudente y ponderada.

En el *sub lite*, la demandante pretende que se practique un peritaje que determine los perjuicios materiales sufridos por la cónyuge e hijos del demandante, por los actos de acoso y demás conductas de los demandados que se relatan en la demanda. Los supuestos beneficiarios de la indemnización, no son parte en este proceso, como atinadamente lo dijo el juez de primera instancia, de modo que la prueba no tendría ninguna incidencia en la decisión final, como fácilmente se advierte si se proyectara un hipotético contenido del dictamen cuantificando unos perjuicios, esto no tendría ninguna repercusión por cuanto al momento de decidir se encontraría que como los beneficiarios de la eventual reparación no son sujetos procesales, por ende ningún reconocimiento puede hacerseles en la sentencia. Pero es que además la solicitud de la prueba no cuenta con un mínimo de racionalidad sobre los aspectos que cubriría, ni contiene un cuestionario, pues los perjuicios materiales implican un menoscabo patrimonial que adquiere las connotaciones de lucro cesante y daño emergente, sin que la solicitud especifique cuál de las dos vertientes es la que debe cuantificarse, ni los motivos para el mismo, máxime que en la demanda se menciona varias veces la cónyuge y los hijos del actor, refiriéndose a los perjuicios que estos sufrieron por la suspensión de algunos reconocimientos como auxilio de transporte y educativo, así como

que uno de los hijos presencié los actos de maltrato, que según la demanda, sufrió el actor. Cabe agregar que, si llegaren a demostrarse esas situaciones, el titular de tales indemnizaciones o reparaciones sería el demandante y en modo alguno sus hijos o esposa, lo que relieves la impropiedad de la prueba negada.

De modo que es protuberante y manifiesta la impertinencia e inutilidad de la prueba, y ante ello no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida, y condenar en costas al demandante por la improsperidad del recurso, como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del CPG.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 25 de octubre de 2021 por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual se negó el decreto un dictamen pericial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria